AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2991/2023

PARTE QUEJOSA Y RECURRENTE: ******** Y OTRAS**

PONENTE: MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF

COTEJÓ
SECRETARIA: ALEHLÍ ORDÓÑEZ RODRÍGUEZ
ELABORÓ: DULCE MARÍA SEBASTIÁN BARREDA
COLABORÓ: MIGUEL ÁNGEL RANGEL IBARRA

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos. El asunto deriva de un juicio ordinario civil en el que la parte actora demandó en ejercicio de la acción de divorcio incausado la disolución del vínculo matrimonial con el padre de sus hijas, así como la fijación de una pensión alimenticia provisional y, en su momento definitiva, a favor de la actora y de sus dos hijas; la guarda y custodia de las niñas en favor de la actora; una compensación económica; la declaración de negativa de convivencias del demandado con las niñas, por tener aquél un perfil generador de violencia familiar, y; el pago de gastos y costas.

En primera instancia, la jueza civil declaró la procedencia de la vía; que el demandado es generador de violencia familiar en la esfera de derechos de las menores de edad, en consecuencia; se suspendieron las convivencias paterno-filiales hasta que el demandado acreditara haberse sometido a un proceso de crianza positiva y asista a un proceso terapéutico de forma individual; ordenó a las partes asistir a un programa de escuela para padres y se decretó la guarda y custodia de las hijas en favor de su madre.

Inconformes, las partes interpusieron sendos recursos de apelación, los cuales se resolvieron por la Sala responsable, atendiendo a la suplencia de la queja, en el sentido de modificar la de primera instancia, para declarar que el padre es generador de violencia familiar psicológica, moral, sexual y patrimonial en contra de los derechos de las niñas, en consecuencia; se condenó al demandado a la pérdida de la patria potestad de manera definitiva respecto de estas; ordenó a las partes asistir a un proceso psicoterapéutico y a un curso de escuela para padres, así como que las

uNdK9xbUkqlro1mG+9Z0U3jaWTGPTmlv1qUly8rs8yA=

niñas continúen asistiendo a terapia por lo menos una vez al mes por un período mínimo de seis meses.

En desacuerdo con dicha resolución, la madre promovió juicio de amparo directo, el cual fue **concedido** por el Tribunal Colegiado de Circuito, para el efecto de que la responsable deje insubsistente el acto reclamado y emita una nueva resolución, donde ordene **reponer el procedimiento** a efecto de que recabe las constancias de la carpeta de investigación mencionada o de la causa penal correspondiente, y que se practique la prueba pericial en técnicas desarrolladas por la psicología del testimonio para evaluar la credibilidad de la declaración *de niños que se cree han sido abusados sexualmente*.

Por lo anterior, la recurrente interpuso el recurso de revisión que se resuelve.

	Apartado	**Criterio y decisión**	**Págs.**
I.	**COMPETENCIA**	Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer del presente asunto.	11-12
II.	**OPORTUNIDAD**	El recurso es **oportuno**.	12-13
III.	**LEGITIMACIÓN**	La parte recurrente está **legitimada**.	13
IV.	**PROCEDENCIA DEL RECURSO**	El recurso de revisión es **procedente**.	13-19
V.	**ESTUDIO DE FONDO**	Se hace el estudio de fondo respectivo.	19-44
VI.	**EFECTOS**	La autoridad responsable, dejando intocada la determinación relativa a la condena de la pérdida de la patria potestad y la guarda y custodia, así como respecto de la suspensión definitiva del régimen	45

uNdK9xbUkqlro1mG+9Z0U3jaWTGPTmlv1qUly8rs8yA=

2605-4551

		de convivencia, emita un nuevo acto en el que se pronuncie respecto del proceso psicoterapéutico y el curso de escuela para padres, en apego a lo señalado en la presente ejecutoria.	
VII	**DECISIÓN**	**PRIMERO**. En la materia de la revisión se **revoca** la sentencia recurrida **SEGUNDO.** La Justicia de la Unión **ampara y protege** a **********, así como a ********** y ********** en contra de la sentencia de apelación dictada por la Primera Sala Familiar Regional de Tlalnepantla del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, en atención a las consideraciones desarrolladas y para los efectos precisados en la presente sentencia.	45-46

uNdK9xbUkqlro1mG+9Z0U3jaWTGPTmlv1qUly8rs8yA=

2605-4551

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2991/2023

PARTE QUEJOSA Y RECURRENTE: ******** Y OTRAS**

VISTO BUENO
SRA. MINISTRA
PONENTE: MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF

COTEJÓ
SECRETARIA: ALEHLÍ ORDÓÑEZ RODRÍGUEZ
ELABORÓ: DULCE MARÍA SEBASTIÁN BARREDA
COLABORÓ: MIGUEL ÁNGEL RANGEL IBARRA

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al veinte de enero de dos mil veintiséis, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 2991/2023, interpuesto en contra de la sentencia dictada en sesión de veintitrés de marzo de dos mil veintitrés por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, en el juicio de amparo directo civil **********.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE[1]

1. **Hechos.** ********** y ********** contrajeron matrimonio el trece de marzo de dos mil cuatro, bajo el régimen de separación de bienes. Fruto de ese vínculo, nacieron dos hijas.

[1] Información que se obtiene de las constancias que integran el juicio de primera instancia, el recurso de apelación, la demanda de amparo, la sentencia recurrida y el escrito de agravios.

uNdK9xbUkqlro1mG+9Z0U3jaWTGPTmlv1qUly8rs8yA=

2. **Juicio ordinario civil.** Mediante escrito presentado el dieciocho de abril de dos mil trece ante la oficialía de partes común de los juzgados civiles de primera instancia de Tlalnepantla, con residencia en Huixquilucan, Estado de México, ********** solicitó la disolución conyugal del matrimonio contraído con **********, así como las siguientes prestaciones: **i)** la fijación de una pensión alimenticia provisional y en su momento definitiva a favor de la actora y de sus dos hijas, las entonces niñas, de iniciales ********** y **********[2]; **ii)** la constitución de una garantía respecto de la obligación alimentaria; **iii)** la guarda y custodia de las entonces niñas, en favor de la actora; **iv)** una compensación económica; **v)** la obligación del demandado de constituir un fideicomiso en favor de sus hijas; **vi)** la declaración de

---

[2] Cuyos nombres se entenderán conforme las iniciales indicadas, con motivo de lo dispuesto en los artículos 13, XVII, 73, 76, 77 y 79 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que estipulan lo siguiente:

Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

(…)

XVII. Derecho a la intimidad

Artículo 73. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligados a disponer e implementar los mecanismos que garanticen la participación permanente y activa de niñas; niños y adolescentes en las decisiones que se toman en los ámbitos familiar, escolar, social, comunitario o cualquier otro en el que se desarrollen.

Artículo 76. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales. Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

Artículo 77. Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

Artículo 79. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la protección de la identidad e intimidad de niñas, niños y adolescentes que sean víctimas, ofendidos, testigos o que estén relacionados de cualquier manera en la comisión de un delito, a fin de evitar su identificación pública. La misma protección se otorgará a adolescentes a quienes se les atribuya la realización o participación en un delito, conforme a la legislación aplicable en la materia.

uNdK9xbUkqlro1mG+9Z0U3jaWTGPTmlv1qUly8rs8yA=

2605-4551

negativa de convivencias del demandado con sus hijas, por tener aquél un perfil generador de violencia familiar, y; **vii)** el pago de gastos y costas.

3. Correspondió conocer de la demanda al Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, con residencia en Huixquilucan (actual Juzgado Décimo Primero de lo Familiar del Distrito Judicial de Tlalnepantla, con residencia en Huixquilucan, Estado de México), cuya titular la registró en el expediente de procedimiento especial de divorcio incausado con el número **********, la admitió, y ordenó emplazar al demandado, dándole vista con la petición y propuesta de convenio correspondientes.

4. Por escrito presentado el tres de septiembre de dos mil trece, el demandado contestó la demanda, negando los hechos y prestaciones reclamadas, y alegó lo que a su derecho convino.

5. **Audiencias de avenencia.** El trece de septiembre de dos mil trece se llevó a cabo la **primera** audiencia, en la que se hizo constar la inasistencia del demandado **********, por lo que, se omitió la fase de conciliación. Posteriormente, el quince de octubre del mismo año se celebró la **segunda** audiencia de avenencia, en la que se declaró disuelto el vínculo matrimonial que los unía y se dictaron las siguientes medidas provisionales: i) se otorgó la guardia y custodia de las entonces niñas a la señora ********** y se estableció un régimen de convivencia provisional supervisada. Asimismo, se ordenó a las partes formular sus pretensiones conforme a lo dispuesto por

uNdK9xbUkqlro1mG+9Z0U3jaWTGPTmlv1qUly8rs8yA=

2605-4551

el artículo 2.377[3] del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

6. **Audiencia inicial.** El catorce de mayo de dos mil catorce se celebró la audiencia inicial, en la que se invitó a las partes a una conciliación, la cual no fue posible, por lo que la juzgadora procedió a la admisión y preparación de las pruebas ofrecidas por las partes.

7. **Carpeta de investigación.** Mediante escrito presentado el dos de diciembre de dos mil dieciséis, la parte actora exhibió una impresión diagnóstica y un estudio psicodiagnóstico emitidos por la licenciada en psicología adscrita a la Unidad de Atención a Víctimas del Delito de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la carpeta de investigación **********, en los que, en lo que interesa, se concluyó que en la niña de iniciales ********** se detectaron algunas características asociadas a infantes víctimas de abuso sexual. Asimismo, respecto de la niña ********** se dijo que aún no contaba con las habilidades cognitivas y motrices para la aplicación de las pruebas y técnicas del estudio.

8. **Sentencia de primera instancia.** Seguido el juicio en sus etapas, el quince de febrero de dos mil veintidós se dictó sentencia, en la que se declaró que el demandado ********** es generador de violencia familiar en la esfera de derechos de la adolescente de iniciales ********** y de la niña ********** En consecuencia, se suspendieron las convivencias paternofiliales hasta que el

[3] **Artículo 2.377**.- De no llegar a un acuerdo sobre la totalidad de los puntos del convenio o de inasistir a la audiencia respectiva el cónyuge citado, se decretará la disolución del vínculo matrimonial y, en su caso, la terminación de la sociedad conyugal; apercibiendo a las partes de abstenerse de ocultar, enajenar, dilapidar bienes y efectos patrimoniales generados durante el matrimonio hasta en tanto se resuelva en definitiva.
En la propia audiencia, se decidirá sobre las medidas precautorias y provisionales, entre otras las referentes a los alimentos, guarda y custodia de menores o incapaces y, régimen de convivencia.
Se otorgará a las partes un plazo común de cinco días para que conforme a los requisitos de una demanda, formulen sus pretensiones, hechos y ofrezcan sus medios de prueba, respecto de los puntos que no hayan sido objeto de consenso y los demás que estimen convenientes.
Con los escritos que presenten las partes, se les dará vista para que manifiesten lo que a su interés convenga, opongan defensas y excepciones y ofrezca los medios de prueba respectivos, por un plazo de cinco días.

uNdK9xbUkqlro1mG+9Z0U3jaWTGPTmlv1qUly8rs8yA=

2605-4551

demandado acreditara haberse sometido a un proceso de crianza positiva y asistiera a un proceso terapéutico de forma individual; ordenó a las partes asistir a un programa de escuela para padres y decretó la guarda y custodia de las niñas en favor de su madre.

9. **Recurso de apelación.** Inconformes con esa resolución, las partes interpusieron recurso de apelación, de los cuales correspondió conocer a la Primera Sala Familiar Regional de Tlalnepantla del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México. El veintinueve de junio de dos mil veintidós pronunció sentencia en la que, atendiendo a la suplencia de la queja, modificó la de primera instancia, en el sentido de declarar que ********** resultó ser generador de violencia familiar psicológica, moral, sexual y patrimonial en contra de los derechos de las niñas. En consecuencia, se condenó al demandado a la pérdida de la patria potestad de manera definitiva respecto de estas; se decretó la guarda y custodia en favor de **********; se suspendió de manera definitiva el régimen de visitas y convivencias paternofiliales; se ordenó a las partes asistir a un proceso psicoterapéutico individual y a un curso de escuela para padres, con el objetivo de que adquirieran herramientas para desarrollar el rol que cada uno mantenía para con sus descendientes. Finalmente, se ordenó que las dos niñas continuaran asistiendo a terapia por lo menos una vez al mes por un período mínimo de seis meses.

10. **Juicio de amparo directo civil ********** .** Inconforme con la sentencia de apelación, ********** promovió juicio de amparo directo. Como derechos fundamentales vulnerados señaló los previstos en los artículos 1,14,16 y 17 constitucionales, y planteó los siguientes dos conceptos de violación:

> **Primero.** Señaló que la imposición de acudir a un proceso terapéutico representa una carga adicional que además de excesiva que careció de razonabilidad. Además, estimó que, pese a que las terapias se imponen

uNdK9xbUkqlro1mG+9Z0U3jaWTGPTmlv1qUly8rs8yA=

2605-4551

como una forma de reparación, llevan consigo la idea de que son consecuencia de una conducta ilegal, misma que, como quedó establecido, ella no cometió.
Asimismo, consideró que acudir al curso de escuela para padres junto con el demandado, es revictimizante para ella pues, le sometería a una convivencia insana e injustificada con aquél.
Por lo anterior, adujo que se le hizo una inexacta aplicación de lo establecido en los artículos 1.134, 1.135, 1.136, 1.137, 1.138, 1.192, 1.194, 1.195, 1.198, y 5.16 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

Segundo. Se inconformó con la decisión de someter a sus hijas a terapias durante seis meses más, ya que ellas ya han acudido durante gran parte de su vida a procesos terapéuticos de los cuales, incluso, han sido dadas de alta. Por ello, someterlas más tiempo a terapias representa una exposición forzada a procesos terapéuticos que genera una carga sumamente revictimizante, que lesiona su desarrollo integral. Más aún, el hecho de tener que coordinar horarios con el demandado —quien ya perdió la patria potestad—, invade la esfera jurídica de las niñas.

11. **Admisión y trámite.** En acuerdo de veintinueve de agosto de dos mil veintidós, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito admitió a trámite la demanda de amparo y la registró con el número de expediente D.C **********.

12. En sesión de veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, el Tribunal Colegiado del conocimiento dictó sentencia en la que **concedió** la protección constitucional para el efecto de que la Sala responsable, dejara insubsistente el acto reclamado y emitiera una nueva resolución, donde ordenara **reponer** el procedimiento. Concretamente, para que se pudiera practicar la prueba *pericial en técnicas desarrolladas por la psicología del testimonio para evaluar la credibilidad de la declaración de niños que se cree han sido abusados sexualmente*; no obstante, sin que fuera necesaria una nueva comparecencia de la ahora adolescente, con el propósito de

uNdK9xbUkqlro1mG+9Z0U3jaWTGPTmlv1qUly8rs8yA=

2605-4551

evitar una revictimización. Su decisión se basó en las siguientes consideraciones:

a) En principio, destacó que el asunto se ubica en el supuesto previsto por el artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, por lo que, en suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación, en favor de las niñas, de identidad reservada, la responsable debía ordenar el desahogo de pruebas necesarias para el pronunciamiento de la sentencia correspondiente. Lo anterior, toda vez que, a su consideración, la Sala responsable no advirtió la necesidad de recabar las constancias de la carpeta de investigación **********; aunado a que, conforme al resultado de los dictámenes periciales rendidos en autos y escucha de las niñas ante la autoridad judicial, debió ordenar el desahogo de la diversa *pericial en técnicas desarrolladas por la psicología del testimonio para evaluar la credibilidad de la declaración de niños que se cree han sido abusados sexualmente*, a efecto de salvaguardar los derechos fundamentales de las infantes.

b) Explicó que conforme al artículo 4 constitucional, la Convención sobre los Derechos del Niño, así como a la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en todas las medidas que se tomen concernientes a las infancias y adolescencias, las instituciones públicas y privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos atenderán al interés superior de la niñez, y tendrán en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables ante la ley. En ese sentido, se debe velar porque las infancias y adolescencias no sean separadas de sus padres contra la voluntad de estos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen que tal separación es necesaria. En todo caso, el infante tendrá derecho de que se considere su opinión, en función de su edad y madurez.

c) Precisada esa situación, trajo a colación lo sustentado por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 3797/2014, en el que, se realizó un estudio minucioso respecto de los derechos de las infancias en situaciones en donde se analizan denuncias sobre abuso sexual, en el que se concluyó que resulta necesaria una *prueba pericial en técnicas desarrolladas por la psicología del testimonio para evaluar la credibilidad de la declaración de los niños que se cree han sido abusados sexualmente*. Lo anterior, sin la finalidad de entrevistarla personalmente, pues ello podría dar pauta a una

uNdK9xbUkqlro1mG+9Z0U3jaWTGPTmlv1qUly8rs8yA=

2605-4551

revictimización; sino que, de acuerdo con las declaraciones, edad y el momento en que la niña compareció en el juicio, descartar todo tipo de manipulación o alienación por parte de los familiares cercanos.

d) Así, cuando la acusación de abuso sexual se realice en contra de uno de los padres o alguna otra persona de su familia nuclear, estimó, debe ordenarse la reposición del procedimiento para el desahogo de la citada prueba pericial, pues es deber de los juzgadores agotar todos los medios a su alcance para cerciorarse de que a las infancias y adolescencias no se les expondrá a un riesgo real, en caso de que deba reanudarse la relación familiar en los términos en que se encontraba antes de la acusación.

e) Advirtió que en el caso, la autoridad responsable se limitó a concluir que los diversos especialistas en psicología coincidieron en que, conforme a las características que la adolescente presentó, fue expuesta a una violencia de tipo sexual, aunado a que de igual manera, concordaron en que no existió manipulación hacia las niñas, al emitir sus declaraciones; por lo que del análisis conjunto de las pruebas aportadas, así como lo narrado por la madre, y atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, resolvió condenar al demandado a la pérdida de la patria potestad de manera definitiva respecto de ambas hijas.

f) Sin embargo, estimó, la Sala responsable omitió recabar las constancias relacionadas con la referida carpeta de investigación o lo que resultara de aquéllas, como podría ser la causa penal correspondiente; así como la prueba *pericial a cargo de un especialista en técnicas desarrolladas por la psicología del testimonio que evaluara la credibilidad de las declaraciones* de *los niños que se cree han sido abusados sexualmente*, pues en el presente asunto ambos padres se acusaron de ser generadores de violencia familiar. De esta forma, el Tribunal Colegiado estimó insuficientes los aludidos medios de convicción para establecer que no se advirtió falta de precisión o deshonestidad que afecte lo afirmado por las descendientes de las partes en el litigio —en particular las versiones de la adolescente **********—. Para llegar a tal conclusión, la autoridad responsable debió allegarse de conocimientos técnicos desarrollados en la multicitada especialidad.

g) En esos términos, aclaró que la reposición del procedimiento sería para el efecto de recabar las aludidas pruebas, para que en conjunto con las ya rendidas en el procedimiento, se determine si de acuerdo con la edad que tenía la adolescente cuando realizó sus declaraciones, la fecha en que acontecieron, así como conforme a todas las características propias de una

uNdK9xbUkqlro1mG+9Z0U3jaWTGPTmlv1qUly8rs8yA=

2605-4551

declaración infantil, se establezca la posibilidad de arribar a alguna conclusión sobre la credibilidad de su testimonio, justificando sus conclusiones.

13. **Recurso de revisión.** Inconforme con la sentencia de amparo, **********, por conducto de su apoderado, interpuso recurso de revisión. Para justificar su procedencia, aduce que el Tribunal Colegiado vulneró los derechos de la parte quejosa a una vida libre de violencia, ya que, si bien, **concedió** el amparo, lo cierto es que fue para el efecto de **reponer** el procedimiento, poniendo en duda la credibilidad de los dichos de su hija, lo que significó, en realidad, una suplencia de la queja en favor del tercero interesado.

14. En adición, plantea que el asunto reviste un **interés excepcional**, pues el órgano colegiado soslayó el hecho de que dicha adolescente sufrió violencia sexual, por lo que debió aplicar el método de juzgar con perspectiva de género **antes** que el interés superior de la niñez. Todo ello, aunado a que la sentencia recurrida, se aparta del estudio de lo alegado en los conceptos de violación por una supuesta suplencia de la queja, cuando en realidad lo suplido fue la defensa del demandado. En ese sentido, alega una indebida interpretación de los artículos 4 y 107, fracción II, constitucionales. Al respecto, formula los siguientes dos agravios:

- **Primero.** Estima que la sentencia recurrida, es contraria a los derechos humanos de la parte quejosa contenidos en los artículos 1, 4, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en ella se realiza una indebida interpretación del mencionado numeral 4, pues se olvida de que la hija, de quien se pudo acreditar, sufrió violencia sexual, es una mujer en situación de vulnerabilidad por encontrarse ante un poderío físico y de autoridad frente al demandado, por lo que lo conducente era aplicar el método de juzgar con perspectiva de género como eje guía de la decisión, antes del interés superior de la niñez.

uNdK9xbUkqlro1mG+9Z0U3jaWTGPTmlv1qUly8rs8yA=

2605-4551

Lo anterior, pues centrarse solamente en su condición de niña, lleva a estudiar el asunto en un plano en el que no se reconoce ni visualiza la cultura sistemática de abuso a la mujer, en la cual es necesario que el juzgador advierta la presencia de estas relaciones asimétricas, estereotipos y patrones que producen un desequilibrio, con la finalidad de equilibrar el escenario procesal para garantizar una tutela judicial efectiva.

Por otro lado, menciona que el amparo directo en revisión 3797/2014 citado, prevé el desahogo de una prueba pericial en psicología del testimonio solamente en los casos en que, existan razones para dudar del dicho del niño, por lo que si en el asunto no quedaron acreditadas razones por las cuales se cuestionara la veracidad de tales declaraciones, sino por el contrario existen tres dictámenes periciales que confirman la violencia de carácter sexual, y uno más que acredita que la niña no fue manipulada, no había razón para estimar aplicable dicha ejecutoria de nuestro alto tribunal.

- **Segundo.** Considera que la sentencia recurrida es contraria a los derechos humanos de la parte quejosa contenidos en los artículos 1, 4, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en ésta, se realiza una indebida interpretación del diverso 107, fracción II, constitucional, pues el Tribunal Colegiado excedió sus atribuciones, ya que la valoración probatoria no fue materia de la litis en los conceptos de violación, por lo que si el tercero interesado no promovió amparo adhesivo, no había razón para cuestionar el dicho de la víctima directa del abuso sexual.

  Señala que la autoridad recurrida supuestamente aplicó la **suplencia** de la queja deficiente “en favor” de la parte quejosa; pero que contrariamente, dicha decisión **perjudicó** a las quejosas y benefició a su contraparte, pues como consecuencia de la aplicación de aquella el Tribunal Colegiado pasó por alto los conceptos de violación formulados, y ordenó reponer el procedimiento para examinar el dicho de su hija, aun cuando la violencia sexual hacia su persona ya había quedado acreditada en autos. Aduce que lo anterior, desvirtúa la verdadera naturaleza de una figura como la suplencia de la queja, la cual es siempre aplicable en beneficio de la persona.

uNdK9xbUkqlro1mG+9Z0U3jaWTGPTmlv1qUly8rs8yA=

2605-4551

15. **Trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Por acuerdo de doce de mayo de dos mil veintitrés, la Presidencia de este alto tribunal admitió el recurso de revisión, ordenó formarlo y registrarlo con el número de expediente 2991/2023 y lo turnó al entonces Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea para la elaboración del proyecto de resolución.

16. **Avocamiento.** En acuerdo de doce de septiembre dos mil veintitrés, la Presidencia de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó el avocamiento al conocimiento del asunto. Mediante proveído de veintiuno de noviembre siguiente, se turnó el expediente a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf con motivo de su readscripción a dicha Sala.[4]

17. **Trámite.** Con motivo de la entrada en funciones de la nueva integración de esta Suprema Corte, por acuerdo de dos de septiembre de dos mil veinticinco, el Ministro Presidente del Alto Tribunal, señaló que en cumplimiento del artículo sexto transitorio del Acuerdo General 1/2025 del Pleno de este Alto Tribunal, la Ministra Loretta Ortiz Ahlf continuara como ponente del presente asunto.[5]

I. COMPETENCIA

18. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de

---

[4] En atención a lo decidido en sesión privada de dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[5] **ACUERDO GENERAL NÚMERO 1/2025 (12a.) DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, QUE REGULA LA RECEPCIÓN, REGISTRO Y TURNO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA.**
TRANSITORIOS
[…]
SEXTO. Por decisión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a fin de aprovechar el conocimiento y estudio de los asuntos turnados a las Ministras Lenia Batres Guadarrama, Yasmín Esquivel Mossa y Loretta Ortiz Ahlf, en la anterior integración, se determina que continúen con el conocimiento de dichos asuntos, sin que sea necesario un nuevo acuerdo de returno.

uNdK9xbUkqlro1mG+9Z0U3jaWTGPTmlv1qUly8rs8yA=

2605-4551

lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX[6], de la Constitución Federal; 81, fracción II de la Ley de Amparo;[7] y 16, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente,[8] debido a que el recurso fue interpuesto en contra de una sentencia de amparo directo en materia civil dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito, así como el punto segundo, fracción VIII, inciso b) del Acuerdo General número 2/2025 (12a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tres de septiembre de dos mil veinticinco, en el que se precisan los asuntos de su competencia y los que se delegan a otros órganos jurisdiccionales federales.

II. OPORTUNIDAD

---

[6] **Artículo 107**. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
[…]
IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno;
[…]

[7] **Artículo 81.** Procede el recurso de revisión:
[…]
II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.
[…]

[8] **Artículo 16.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:
[…]
IV. Del recurso de revisión en amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;
[…]

uNdK9xbUkqlro1mG+9Z0U3jaWTGPTmlv1qUly8rs8yA=

2605-4551

19. El recurso de revisión se presentó de manera **oportuna**. La sentencia recurrida fue notificada a la parte quejosa por medio de lista publicada el tres de abril de dos mil veintitrés, por lo que dicha notificación surtió efectos el día cuatro siguiente[9].

20. Por lo tanto, el plazo de diez días establecido en el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión **transcurrió del diez al veintiuno de abril de dos mil veintitrés**, descontándose de dicho cómputo los días cinco, seis, siete, ocho, nueve, quince y dieciséis del mismo mes y año por ser inhábiles de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo[10] y el artículo 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente al momento de la presentación.[11].

21. Si el recurso de revisión se interpuso el **veinte de abril de dos mil veintitrés**, se concluye que su presentación fue **oportuna**.

III. LEGITIMACIÓN

22. **********, por su propio derecho, y en representación de sus hijas, a través de su apoderado legal, **********, tienen legitimación para interponer el recurso de revisión, pues su calidad de apoderado de la parte quejosa, le fue reconocida dentro del juicio de amparo directo civil cuya sentencia se recurre.

---

[9] De conformidad con el artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo.

[10] **Artículo 19.** Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, catorce y dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor.

[11] **Artículo 143.** En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 14 y 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley.

uNdK9xbUkqlro1mG+9Z0U3jaWTGPTmlv1qUly8rs8yA=

2605-4551

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO

23. Por corresponder a una cuestión de estudio preferente, se verifica la procedencia del presente recurso de revisión. Para que esta Suprema Corte se encuentre en posibilidades de conocer de un recurso de revisión, deben satisfacerse dos grandes requisitos: **i)** que exista una cuestión de constitucionalidad y **ii)** que ésta revista de un interés excepcional.

24. A partir de una lectura a los artículos 107 fracción IX de la Constitución Federal,[12] 81 fracción II y 96 de la Ley de Amparo,[13] se puede advertir que el recurso de revisión en amparo directo será procedente cuando:

a) Se decida sobre la constitucionalidad de normas generales

b) Se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los

---

[12] **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
[…]
IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno;

[13] **Artículo 81**. Procede el recurso de revisión:
[…]
II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.
Artículo 96. Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por tribunales colegiados de circuito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá únicamente sobre la constitucionalidad de la norma general impugnada, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

uNdK9xbUkqlro1mG+9Z0U3jaWTGPTmlv1qUly8rs8yA=

2605-4551

derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

c) Cuando se haya omitido el estudio de dichas cuestiones, a pesar de haber sido planteadas.

25. Los supuestos anteriores son alternativos, es decir, basta que se actualice uno u otro para considerar satisfecho el primer requisito relativo a la existencia de un estudio de constitucionalidad.

26. En relación con este primer requisito, la Suprema Corte entiende que existe una cuestión propiamente constitucional cuando se exige la tutela del principio de supremacía constitucional para la solución de un caso concreto, lo que implica desentrañar el significado de alguna norma fundamental, de un elemento normativo o de un derecho humano reconocido en un tratado internacional ratificado por México, mediante la utilización de algún método interpretativo.[14]

27. En ese sentido, para definir una cuestión de constitucionalidad debe atenderse un criterio positivo y uno negativo. El positivo se origina con el ejercicio de interpretación o de aplicación de una norma constitucional o de un elemento, para la resolución de un caso. Por su parte, el criterio negativo atiende a la identificación de cuestiones de mera legalidad, es decir, cuando se trate de cuestiones jurídicas referente a la debida aplicación de una ley, la interpretación del sentido de una norma distinta a la constitucional o, en su caso, la determinación de la regla de derecho que deba aplicarse en un caso.

---

[14] **CUESTIÓN CONSTITUCIONAL. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO, SE SURTE CUANDO SU MATERIA VERSA SOBRE LA COLISIÓN ENTRE UNA LEY SECUNDARIA Y UN TRATADO INTERNACIONAL, O LA INTERPRETACIÓN DE UNA NORMA DE FUENTE CONVENCIONAL, Y SE ADVIERTA PRIMA FACIE QUE EXISTE UN DERECHO HUMANO EN JUEGO.** Jurisprudencia P./J. 22/2014 (10a.)**,** publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 94. Décima Época. Registro digital 2006223.

uNdK9xbUkqlro1mG+9Z0U3jaWTGPTmlv1qUly8rs8yA=

2605-4551

28. Lo anterior no implica que una cuestión de legalidad no se encuentre protegida por la norma fundamental, pues los artículos 15 y 16 de la Constitución Federal reconocen el derecho humano a la legalidad, lo cual implica evaluar la debida aplicación de la ley. Sin embargo, ello se trata de una violación indirecta a la Constitución que no exige el ejercicio interpretativo de un elemento genuinamente constitucional, sino sólo una referencia en vía de consecuencia.

29. Adicionalmente, existe un segundo requisito que se debe cumplir y es el relativo al interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. Al respecto, esta Suprema Corte ha establecido algunos criterios orientadores que estiman que existe un interés excepcional cuando se trate de la fijación de un criterio novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, o bien, cuando las consideraciones de la sentencia recurrida impliquen el desconocimiento de un criterio emitido por la Suprema Corte, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

30. Concretamente, los recursos de revisión serán procedentes únicamente cuando reúnan ambos requisitos. Esto significa que, basta que en algún caso no esté satisfecha cualquiera de esas condiciones, o ambas, para que el recurso sea improcedente. Por lo tanto, la ausencia de cualquiera de esas exigencias es razón suficiente para desechar el recurso.

31. Señalado lo anterior, este Tribunal Pleno estima que en este caso **sí se cumplen con los requisitos de procedencia** necesarios, pues subsiste una cuestión de constitucionalidad de interés excepcional que amerita un pronunciamiento de esta Suprema Corte.

uNdK9xbUkqlro1mG+9Z0U3jaWTGPTmlv1qUly8rs8yA=

2605-4551

32. En sus conceptos de violación la quejosa cuestionó la imposición de que ella y sus hijas deban acudir a un proceso terapéutico, así como la orden de que ella asista a una escuela para padres. De manera general, expresó que ello representa una carga revictimizante adicional porque: **i)** pese a que se imponen como una forma de reparación, llevan consigo la idea de que son consecuencia de una conducta ilegal, **ii)** acudir al curso de escuela para padres junto con el demandado, es revictimizante y **iii)** sus hijas ya han acudido a terapias, por lo que someterlas nuevamente es revictimizante.

33. No obstante, aunque el Tribunal Colegiado otorgó el amparo a la quejosa, lo hizo, bajo su argumento, para efectos de salvaguardar el interés superior de la niñez mediante la reposición del proceso. En su entender, con ello se podrían recabar las constancias de la carpeta de investigación o de la causa penal correspondiente, así como también se podría practicar la *prueba pericial en técnicas desarrolladas por la psicología del testimonio para evaluar la credibilidad de la declaración de los niños que se cree que han sido víctimas de abuso sexual*, respecto de la, ahora adolescente, **********

34. Así, la recurrente acude a este recurso para reclamar que dicha decisión es contraria a los derechos de sus hijas, entre ellos, a vivir una vida libre de violencia. Estima que, lejos de dotar de certeza y seguridad, ordena reponer el procedimiento para beneficio, de facto, del tercero interesado y no de las niñas. Concretamente, considera que aun cuando, no existió amparo adhesivo, se realizó una suplencia de la queja en favor de él.

35. Por lo anterior, este Alto Tribunal estima que, aunque en principio podría considerarse que se trata de una cuestión relativa a la valoración probatoria hecha por el Tribunal Colegiado en virtud de que estimó necesario ordenar la reposición del procedimiento para recabar diversas constancias, así como

uNdK9xbUkqlro1mG+9Z0U3jaWTGPTmlv1qUly8rs8yA=

2605-4551

la realización de una prueba pericial, en realidad, su estudio se torna en un problema de **constitucionalidad**.

36. En diversas ocasiones, la Suprema Corte ha considerado que, excepcionalmente, el tema de la valoración de las pruebas en asuntos donde están involucradas las infancias y adolescencias puede analizarse como un problema de constitucionalidad. Es decir, existen supuestos en los que el carácter de niñas, niños y adolescentes es relevante para la apreciación de los hechos, lo cual requiere un análisis que atienda al principio de interés superior de la niñez y, por ende, un análisis de constitucionalidad.[15] Además, todo ello tiene implicaciones en los derechos de acceso a la justicia y con la correcta aplicación del interés superior de la niñez.

37. Asimismo, la recurrente estima que no se tomó en cuenta una perspectiva de género pues se imponen reglas de valoración probatoria en un plano en el que no se reconoce ni visualiza la cultura sistemática de abuso en contra de las mujeres; y en esa lógica, estima que considerar que una niña no tiene credibilidad al hablar del abuso sexual vivido es resultado de prejuicios de género.

38. Sobre esto, en distintos precedentes se ha señalado que la ausencia de los órganos jurisdiccionales de juzgar con perspectiva de género es un planteamiento que entraña una cuestión constitucional, por encontrarse estrechamente ligado al derecho humano a la igualdad que conlleva un pronunciamiento en relación con los alcances del artículo 1° de la Constitución Federal.[16]

[15] Sentencia recaída en el amparo directo en revisión 3797/2014 resuelto por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de 14 de octubre de 2015. Ministro ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Sentencia recaída en el amparo directo en revisión 4900/2019 resuelto por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de 17 de mayo de 2023. Ministro ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

[16] Al respecto, se pueden consultar los amparos directos en revisión 1464/2013, 2655/2013, 912/2014, 4811/2015, 1667/2021, 1829/2022 y 2963/2023.

uNdK9xbUkqlro1mG+9Z0U3jaWTGPTmlv1qUly8rs8yA=

2605-4551

39. Por otra parte, como se mencionó, en sus conceptos de violación la quejosa adujo cuestiones relacionadas con la carga revictimizante que implicó la determinación de acudir a terapias y a un curso de escuela para padres, respectivamente. No obstante, de la sentencia recurrida se advierte que el Tribunal Colegiado omitió pronunciarse al respecto, por lo que subsiste una cuestión propiamente constitucional. [17]

40. En lo relativo al **interés excepcional**, esta Suprema Corte lo considera acreditado pues, este asunto permite realizar un pronunciamiento acerca de la forma en que debe operar la suplencia de la queja frente a los principios de perspectiva de género y de niñez, en los casos de pérdida de la patria potestad como consecuencia de la violencia sexual a infancias y adolescencias. Asimismo, en caso de ser fundados los agravios, se analizarán los conceptos de violación dirigidos a cuestionar la pertinencia y la forma en la que se deben ordenar terapias psicológicas a las infancias y adolescencias que hayan vivido violencia sexual, así como al padre o madre que permanezca con su patria potestad, sobre todo, en casos en los que ha transcurrido un tiempo considerable desde el inicio de las acciones.

V. ESTUDIO DE FONDO

41. A partir de las consideraciones en que se sustenta la sentencia de amparo y de los agravios planteados por la recurrente, esta Suprema Corte determina que la materia de análisis en la revisión de este recurso consiste en a)

[17] **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO OMITE REALIZAR EL ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD PLANTEADA EN LA DEMANDA.** Jurisprudencia P./J. 31/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Mayo de 2004, página 43. Registro digital: 181456 y **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO OMITE REALIZAR EL ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD PLANTEADA EN LA DEMANDA POR CALIFICAR DE INOPERANTE, INSUFICIENTE O INATENDIBLE EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN RELATIVO,** Jurisprudencia P./J. 26/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Mayo de 2009, página 6. Registro digital: 167180

uNdK9xbUkqlro1mG+9Z0U3jaWTGPTmlv1qUly8rs8yA=

2605-4551

dilucidar si la **suplencia** de la queja hecha por el Tribunal Colegiado de Circuito y de la que derivó la orden de reposición del procedimiento, es acorde con el interés superior de la niñez y con una perspectiva de género. b) Si existe una debida **prelación** en la aplicación de las perspectivas de género y de infancias y adolescencias; y finalmente c) Si lo relativo al concepto de violación sobre la pertinencia de ordenar **terapias** y un curso de escuela para padres, a la recurrente y a sus hijas, respectivamente, vulneró sus derechos.

I. Estudio de los agravios

42. En su escrito de revisión, la recurrente aduce que el Tribunal Colegiado excedió sus atribuciones, ya que la valoración probatoria no fue materia de la litis en los conceptos de violación, por lo que no había razón para cuestionar el dicho de la entonces niña, víctima directa del abuso sexual. Asimismo, señaló que dicha determinación fue carente de perspectiva de género, debido a que se basó en estereotipos de género.

43. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que sus agravios son **fundados**, por las razones que a continuación se explicarán.

44. El Tribunal Colegiado dio cuenta de que la Sala Familiar tomó en cuenta diversos dictámenes periciales en psicología e impresiones diagnósticas psicológicas contenidas en la carpeta de investigación **********, en los que se desprende que, la niña ********** presentó manifestaciones y criterios psicológicos que se establecen en las infancias que han sufrido abuso sexual. Asimismo, la Sala responsable tomó en cuenta otros dictámenes en los que se concluyó que ninguna de las dos niñas sufrió manipulación por parte de su madre. En congruencia, el órgano colegiado reportó que la Sala

uNdK9xbUkqlro1mG+9Z0U3jaWTGPTmlv1qUly8rs8yA=

2605-4551

responsable no advirtió falta de precisión, sugestibilidad o deshonestidad que pudiera afectar lo afirmado por las niñas.

45. Sin embargo, el Tribunal Colegiado estimó que serían insuficientes dichos elementos de convicción para establecer que de los mismos, no se advierte falta de precisión, sugestibilidad o deshonestidad que afecte lo afirmado por las entonces niñas. Por ello, en suplencia de la deficiencia de la totalidad de los conceptos de violación **en favor** de las niñas, ordenó el desahogo de las pruebas necesarias para el pronunciamiento de la sentencia correspondiente, particularmente la dirigida a evaluar la credibilidad de la declaración de las niñas.

46. Sin embargo, este Alto Tribunal no comparte tal conclusión, por el contrario, se estima que haber aplicado la suplencia de la queja en la forma en la que lo hizo, fue contrario a la naturaleza de dicha figura, al interés superior de la niñez y a la obligación de juzgar con perspectiva de género y de interseccionalidad.

47. El **interés superior de las infancias y adolescencias** es un principio reconocido a partir de los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3, apartado 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño y en el artículo 2, segundo párrafo de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.[18]

[18] **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Artículo 4. […] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.
Convención de los Derechos del Niño
Artículo 3. 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes
Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán: […]

uNdK9xbUkqlro1mG+9Z0U3jaWTGPTmlv1qUly8rs8yA=

2605-4551

48. De la lectura de dichas disposiciones se desprende que, cuando se trata de infancias y adolescencias, todas las acciones, medidas y decisiones que adopten o implementen las autoridades deben ser guiadas por el interés superior de la niñez y la adolescencia. Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que este principio contiene tres dimensiones:

    - Como **derecho sustantivo**, en cuanto a que el interés referido debe ser considerado de forma primordial y debe tenerse en cuenta al sopesar distintos intereses respecto a una cuestión debatida;
    - Como **principio jurídico interpretativo fundamental**, en el supuesto de que si una norma jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la que satisfaga de forma más efectiva sus derechos y libertades, a la luz del interés superior; y,
    - Como **norma de procedimiento**, conforme a la cual, siempre que se tome una decisión que afecte los intereses de infantes y adolescentes, deberá incluirse una estimación de las posibles repercusiones en ellos y ellas en el proceso de decisión.[19]

49. La aplicación del interés superior de la niñez y adolescencia exige que todas las autoridades provean una protección reforzada para que, en el ámbito de sus competencias, aseguren el pleno ejercicio de sus derechos humanos. Esta tutela reforzada implica que los derechos de este grupo no sólo se vean afectados cuando se materializa un daño en su esfera jurídica sino también cuando esta se pone en riesgo.[20]

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte. […]

[19] **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO.** Tesis aislada 1a. CCCLXXIX/2015 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, página 256. Registro digital: 2010602

[20] Sentencia recaída en la contradicción de tesis 115/2010, resuelta por la extinta Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de 19 de enero de 2011. Ministro ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

uNdK9xbUkqlro1mG+9Z0U3jaWTGPTmlv1qUly8rs8yA=

2605-4551

50. Al mismo tiempo, esta protección reforzada obliga a los juzgadores a tomar las medidas necesarias para descartar que una decisión que afecta a infantes y adolescentes suponga un riesgo para éstos. Así, para salvaguardar el interés superior de las infancias y adolescencias deben regirse por tres cuestiones: **i)** el reconocimiento de su dignidad humana, **ii)** su no revictimización y **iii)** su participación en los procesos.[21]

51. En lo relativo a la **perspectiva de género**, esta es una metodología que permite identificar si en un determinado caso existe una situación de violencia o de vulnerabilidad que por cuestiones de género impida impartir justicia de manera igualitaria. Así, las personas juzgadoras deben identificar si existen situaciones de poder que demuestren un desequilibrio entre las partes de la controversia. De igual forma, deben cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.

52. A partir de lo anterior, en múltiples ocasiones, este Alto Tribunal se ha pronunciado en el sentido de que existe una obligación oficiosa de la autoridad judicial de impartir justicia con perspectiva de género. Esto tiene el propósito de detectar relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad, así como de tomar en consideración la presencia de estereotipos discriminatorios de género en la producción, interpretación normativa y la valoración probatoria.[22]

---

[21] Sentencia recaída en el amparo directo en revisión 4900/2019 resuelto por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de 17 de mayo de 2023. Ministro ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

[22] **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO,** Tesis 1a. XCIX/2014, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 4, marzo de 2014, tomo I, página 524. Registro digital 2005794**; ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO,** Tesis 1a./J. 22/2016 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29, abril de 2016, tomo II, página 836. Registro digital 2011430 y Sentencia recaída en el amparo directo en revisión 724/2021 resuelto por la extinta Primera Sala de esta

uNdK9xbUkqlro1mG+9Z0U3jaWTGPTmlv1qUly8rs8yA=

2605-4551

53. Además de las perspectivas anteriores, debe recordarse que, en muchos casos, la combinación de condiciones de identidad o factores externos no puede estudiarse aisladamente o sólo analizando de manera independiente esas categorías, sino que se requiere un análisis integral de todos los elementos que se presentan en una misma persona. Por ello, el análisis **interseccional** estudia las categorías o características de las personas de manera conjunta, es decir, valorando la influencia de unas sobre otras y cómo interactúan vinculadas con las dinámicas y relaciones de poder.[23]

54. Así, en caso de que en una misma persona confluyan diversas circunstancias que le coloquen en una situación particular de vulnerabilidad, deben atenderse en esa misma medida. Es decir, la existencia de varias categorías no implica un ejercicio de ponderación para determinar qué perspectiva o categoría es más importante o cuál debe analizarse de forma prioritaria, sino que, por el contrario, debe hacerse un análisis integral para lograr reconocer la forma en la que el cúmulo de dichas categorías impactan en la persona.

55. Por ello, es de suma importancia reconocer el cúmulo de circunstancias de vulnerabilidad pues ello permite incorporar al análisis del caso los estándares internacionales de derechos humanos y las normas aplicables. Eso garantiza una adecuada comprensión del tipo de desigualdad sufrida y, en consecuencia, poder determinar las medidas de atención correspondientes con relación a la protección y garantía de los derechos –entre ellos, el derecho a la tutela judicial efectiva–, así como valorar la vulneración alegada.

Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de 6 de octubre de 2021. Ministro ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá.

[23] Sentencia recaída en el amparo en revisión 400/2020 resuelto por la extinta Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de 29 de marzo de 2023. Ministro ponente: Alfredo Gutiérrez Ortíz Mena.

uNdK9xbUkqlro1mG+9Z0U3jaWTGPTmlv1qUly8rs8yA=

2605-4551

56. Sobre esto, en el **amparo directo 7/2024**[24] se estableció que esta **metodología** permite tener un acercamiento más crítico a las experiencias de aquellos grupos que históricamente han sido invisibilizados. Además, ayuda a erradicar los obstáculos para acceder a una justicia en un plano de igualdad, por ello, es parte de las obligaciones jurisdiccionales que implica tomar en cuenta los elementos de vulnerabilidad del caso. Estas intersecciones no pueden ser argumentos para que, al contrario, se eximan de otras obligaciones.

57. Ahora bien, en lo que respecta a la **suplencia de la queja**, en el **amparo directo en revisión 3842/2018**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que todas las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de suplir la deficiencia de la queja en asuntos que pongan en entredicho o en riesgo los derechos de infantes o adolescentes. Así, siempre que esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación a un derecho o interés de un niño, niña o adolescente, las personas juzgadoras tienen el deber de suplir la deficiencia de la queja.

58. Además, señaló que los alcances de dicha actuación oficiosa comprenden desde la recopilación de pruebas, la ampliación de la legitimación para presentar demandas de amparo o interponer recurso, la designación de representantes especiales dentro del juicio de amparo o el estudio de constitucionalidad de normas generales que no se hubiesen combatido.

59. Todo ello, pues el principio de interés superior de la niñez y la adolescencia es la premisa y base de los derechos humanos de las infancias y este opera como mandato de optimización de cualquier regla procesal que faculta a las

[24] Sentencia recaída en el amparo directo 7/2024 resuelto por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de 25 de junio de 2025. Ministra ponente: Loretta Ortiz Ahlf.

uNdK9xbUkqlro1mG+9Z0U3jaWTGPTmlv1qUly8rs8yA=

2605-4551

y los juzgadores a suplir la deficiencia de los argumentos en cualquier procedimiento judicial.

60. Es decir, la suplencia de la queja funciona como una herramienta de la autoridad jurisdiccional para integrar de mejor modo la litis de un juicio en auxilio de la parte que se encuentra en una posición más desventajosa. Concretamente, la suplencia en la deficiencia de la queja resulta una herramienta de impartición de justicia óptima para **proteger** derechos de las infancias y adolescencias cuando éstos se encuentran en riesgo previsible de ser vulnerados.

61. De esta forma, concluyó que una forma de cumplir con el principio del interés superior de la niñez y la adolescencia, en su vertiente de regla del procedimiento -de advertir la necesidad de proteger sus derechos o intereses- cuando se ven involucrados en una controversia, podrá solucionar el caso mediante la suplencia de la deficiencia de la queja y al mejorar los argumentos en aras de favorecer su interés y derechos.

62. Sin embargo, en el **amparo directo en revisión 1706/2020**,[25] este Alto Tribunal precisó que el propósito de la suplencia de la queja es dotar a los operadores jurídicos de las atribuciones suficientes para lograr un equilibrio en el proceso. De no atenderse, se podría ocasionar un estado de indefensión y, por ende, una afectación a derechos fundamentales y; lo que indefectiblemente vulneraría al orden público o al desarrollo de la familia.

63. Así, la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación o agravios no se actualiza por la sola ausencia total o parcial de éstos contra la resolución impugnada, sino que supone, necesariamente, la existencia de

[25] Sentencia recaída en el amparo directo en revisión 1706/2020 resuelto por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de 02 de diciembre de 2020. Ministra ponente: Ana Margarita Ríos Farjat.

uNdK9xbUkqlro1mG+9Z0U3jaWTGPTmlv1qUly8rs8yA=

2605-4551

alguna irregularidad en ese fallo y que se adviertan causas jurídicamente válidas para preservar u otorgar algún derecho. En congruencia con su naturaleza jurídica, la aplicación de esta institución debe llevarse a cabo siempre y cuando cause beneficio a la parte quejosa o recurrente.

64. Concretamente, una suplencia de la queja siempre debe **mejorar** la defensa del quejoso o recurrente, pues se trata de una institución que busca, en cada uno de los supuestos que procede, no dejar a las personas en estado de indefensión. Es decir, nunca, la suplencia de la queja puede tener el efecto de dejar al quejoso en un estado peor que en el que se encontraba.

65. En el presente caso, si bien, la suplencia de la queja aplicada por el Tribunal Colegiado derivó en la determinación de reponer el procedimiento en aras de salvaguardar el principio del interés superior de la niñez, la realidad es que se trató de una suplencia de la queja que **perjudica** la situación jurídica ya alcanzada por ********** y sus hijas. Contrario a mejorar la defensa o generar algún beneficio para las, entonces niñas, tal determinación las colocó en una situación de revictimización que vulneró su interés superior e, incluso, su derecho de acceso a la justicia.

66. La Sala Familiar resolvió en ese sentido a partir del **amparo directo en revisión 3797/2014**, en el que, bajo su criterio, en los casos donde se analizan denuncias sobre abuso sexual existe la obligación de ordenar la *prueba pericial a cargo de un especialista en técnicas desarrolladas por la psicología del testimonio, para evaluar la credibilidad de la declaración de los niños que se cree han vivido abuso sexual*.

67. No obstante, en dicho precedente se especifica **que la obligación de practicar dicha prueba pericial está sujeta a que existan razones para dudar del testimonio de la persona infante o adolescente**, mismas que

uNdK9xbUkqlro1mG+9Z0U3jaWTGPTmlv1qUly8rs8yA=

2605-4551

pueden apoyar la creencia de que la declaración es “falsa”, “ficticia”, “inducida”, “errónea” o que no proporciona suficiente información.

68. Asimismo, se estableció que en los casos en los que existan inconsistencias en la declaración, es necesario hacer un esfuerzo por entender las razones que pueden explicar la inconsistencia y no asumir simplemente que esas inconsistencias son un indicador de falta de credibilidad del testimonio.

69. En el presente caso, el propio Tribunal Colegiado reconoció que la Sala Familiar utilizó diversos dictámenes en los que existe coincidencia respecto de que: **i)** ********** presentó elementos psicológicos coincidentes con niñas que han sufrido abuso sexual y, **ii)** que no existían indicios de manipulación por parte de la madre de las niñas. Además, destacó que la Sala responsable realizó una entrevista adicional con las niñas, en la que reiteraron lo sucedido. No obstante, a pesar de ello, concluyó que eran insuficientes dichos elementos de convicción para establecer que no hay falta de precisión, sugestibilidad o deshonestidad que afecte lo afirmado por las niñas.

70. Si bien llegó a dicha conclusión, no señaló las razones por las que consideró que, **de oficio**, se debiera cuestionar la credibilidad del testimonio de la niña ********** y, por ende, de la valoración respectiva hecha por la Sala Familiar. Por el contrario, se limitó a sostener que “es necesario acudir al conocimiento especializado para despejar dudas, contradicciones y falta de detalles,” sin señalar cuáles **dudas o contradicciones** le llevaron a poner en duda la credibilidad de la declaración.

71. Asimismo, tampoco observó que, adicional a las impresiones diagnósticas derivadas de la carpeta de investigación, la Sala Familiar tomara en cuenta los pronunciamientos emitidos por otros cuatro peritos y peritas, así como también realizó directamente entrevistas con las entonces niñas. Es decir,

uNdK9xbUkqlro1mG+9Z0U3jaWTGPTmlv1qUly8rs8yA=

2605-4551

su determinación se basó en el cúmulo de todo ese material probatorio, no únicamente en las impresiones diagnósticas presentadas por la actora.

72. De esta forma, haber cuestionado de oficio, sin exponer las razones para dudar de la credibilidad del testimonio de ********** guarda una lógica que se basa en estereotipos de género y de la infancia. Desde la academia se ha reportado que usualmente, las infancias y adolescencias comparten con sus madres la situación de violencia sexual que han vivido. Sin embargo, existe un estereotipo vinculado con las madres maliciosas que cuentan con un plan para dañar al padre y alejarlo de su hijos o hijas.[26]

73. Incluso, se ha reportado que en algunos países existe un alto porcentaje de resoluciones judiciales que cuestionan directamente los testimonios de las infancias y adolescencias, a partir de interpretaciones relacionadas con preconceptos sobre las infancias, sobre los comportamientos de las madres o sobre inferencias acerca de la actitudes o intenciones de estas.[27]

74. Por su parte, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de Naciones Unidas ha señalado que, los estereotipos de género impactan en el acceso a la justicia para las mujeres, pues dan lugar a la revictimización. En ocasiones, **distorsionan** las percepciones y dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de

[26] SCJN, Manual sobre los efectos de los estereotipos en la impartición de justicia, 2022, pp. 311 y ss. Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2024-02/Manual-Estereotipos-en-imparticion-justicia.pdf y Ministerio de Igualdad de España-Universidad Complutense de Madrid, Violencia institucional contra las madres y la infancia. Disponible en: https://violenciagenero.igualdad.gob.es/wp-content/uploads/Violencia_institucional_madres_infancia_SAP.pdf

[27] SCJN, Manual sobre los efectos de los estereotipos en la impartición de justicia, 2022, pp. 311 y ss. Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2024-02/Manual-Estereotipos-en-imparticion-justicia.pdf y Ministerio de Igualdad de España-Universidad Complutense de Madrid, Violencia institucional contra las madres y la infancia. Disponible en: https://violenciagenero.igualdad.gob.es/wp-content/uploads/Violencia_institucional_madres_infancia_SAP.pdf

uNdK9xbUkqlro1mG+9Z0U3jaWTGPTmlv1qUly8rs8yA=

2605-4551

hechos. Asimismo, reporta que el establecimiento de estereotipos afecta la credibilidad de las declaraciones y testimonios de las mujeres.[28]

75. Este criterio ha sido retomado por esta Suprema Corte. En el **amparo directo en revisión 2622/2023**[29] señaló que en el análisis de casos de violencia familiar en los que las víctimas son mujeres, los estereotipos afectan no sólo la aplicación e interpretación de normas, sino también la **credibilidad** de declaraciones, argumentos y testimonios de las mujeres. Señaló como ejemplo aquel estereotipo relativo a que las mujeres son inherentemente mentirosas.

76. De ahí la importancia de guardar un especial cuidado —y protección reforzada cuando se trata de niñas—, en que los estereotipos no influyan en el entendimiento o percepción sobre si sucedió o no un caso de violencia alegado por una mujer.

77. Asimismo, este Alto Tribunal ha destacado que las infancias y adolescencias que han sufrido violencia sexual enfrentan diversos obstáculos y elementos disuasorios cuando buscan acceder a la justicia. Entre ellos, el temor a la revictimización dentro de los procedimientos, el estigma relacionado con este tipo de violencia, sentimientos de miedo y culpa, el cuestionamiento de la credibilidad de su testimonio, así como la existencia de creencias o prácticas culturales que respaldan la violencia sexual en su perjuicio.[30]

78. En este caso, se estima que ordenar, en suplencia de la queja, la **reposición** del procedimiento para recabar una prueba pericial que dilucide

---

[28] Comité CEDAW, Recomendación General 33, CEDAW/C/GC/33, 3 de agosto de 2015, párr. 26.

[29] Sentencia recaída en el amparo directo en revisión 2622/2023 resuelto por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de 06 de diciembre de 2023. Ministro ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá.

[30] Sentencia recaída en el amparo en revisión 86/2022 resuelto por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de 25 de junio de 2025. Ministro ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá.

uNdK9xbUkqlro1mG+9Z0U3jaWTGPTmlv1qUly8rs8yA=

2605-4551

sobre la credibilidad del testimonio de la niña, sin expresar las razones por las cuales se debía dudar de dicha credibilidad, es **revictimizante** y contrario a un estudio interseccional que tomara en cuenta la perspectiva de género y de interés superior de la niñez que en el presente caso confluyen.

79. Si bien, habrá casos en los que existan razones para estimar necesaria la práctica de pruebas periciales que evalúen la credibilidad de un testimonio, hacerlo sin motivos aparentes, constituye una forma de revictimización. Esto es así, pues únicamente se prolonga el procedimiento y con ello las afectaciones físicas y emocionales que eso pudiera conllevar para la persona, máxime si se trata de una niña, niño, niñe o adolescente. Además, coadyuvaría en profundizar el sentimiento de que no podrá llegarse a una determinación que reconozca lo que le ha sucedido y con ello el establecimiento de un estado de injusticia y desesperanza.

80. Ahora bien, este Tribunal Pleno no inadvierte que el presente asunto deriva de la solicitud de pérdida de la patria potestad[31] y que, actualmente, ********** ya cumplió la mayoría de edad, por lo que parecería que el presente pronunciamiento se torna nugatorio. No obstante, ello no es así por dos razones.

81. El primero es que, si bien, derivado de la secuela procesal en estudio, se tuvo por acreditada la violencia sexual por cuanto hace a la persona de ********** y no así, respecto de su hermana menor; la propia Sala Familiar reconoció que, derivado de los hechos, no se debía exponer a una situación de riesgo a ninguna de las dos hermanas. Por lo que, el reconocimiento de lo ocurrido a ********** es relevante también, para la determinación de la pérdida de la patria potestad de la, entonces niña **********

[31] Si bien, la solicitud inicial de ********** fue respecto de la guarda y custodia, el tribunal de alzada, en suplencia de la queja, se pronunció sobre la pérdida de la patria potestad.

uNdK9xbUkqlro1mG+9Z0U3jaWTGPTmlv1qUly8rs8yA=

2605-4551

82. Ello, además, es acorde con la doctrina de esta Suprema Corte respecto del estándar de riesgo que debe emplearse en asuntos relacionados con la separación de infancias y adolescencias de sus progenitores:

    a) Se tomará la decisión que genere la menor probabilidad de que las infancias o adolescencias sufran daños.
    b) No se requiere que los hechos imputados a la persona cuidadora generen un daño; basta con que se "aumente el riesgo" de que la niña, niñe, niño o adolescente o sus derechos se vean afectados.
    c) El riesgo debe ser real y no debe sustentarse en prejuicios, estigmatizaciones, estereotipos o consideraciones generalizadas sobre las características de padre o madre.[32]

83. En segundo lugar, porque la presente sentencia implica el reconocimiento de la revictimización vivida por las hermanas y su madre.

84. En atención a las consideraciones antes expuestas, este Tribunal Pleno **revoca** la sentencia recurrida y, en términos del artículo 93, fracción V de la Ley de Amparo, emprenderá el análisis de los conceptos de violación planteados por las recurrentes en su demanda de amparo directo y de los cuales el Tribunal Colegiado omitió su estudio.[33]

II. Estudio de los conceptos de violación

85. En su primer concepto de violación, la quejosa adujo que la determinación de la Sala Familiar relativa a que ella debería asistir a un proceso psicoterapéutico y a un curso de escuela para padres, representaría una

[32] Sentencia recaída en el amparo directo en revisión 4900/2019 resuelto por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de 17 de mayo de 2023. Ministro ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.
[33] Similares consideraciones se establecieron en el amparo directo en revisión 1546/2024 resuelto por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de 23 de octubre de 2024. Ministro ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.

uNdK9xbUkqlro1mG+9Z0U3jaWTGPTmlv1qUly8rs8yA=

2605-4551

carga excesiva y carente de razonabilidad. Durante el procedimiento se concluyó que ella no ejerció violencia familiar, por lo que, pese a que las terapias se imponen como una forma de reparación, en realidad tienen aparejada la idea de que son consecuencia de una conducta ilegal. Consideró que, incluso en caso de que deba acudir, las terapias deben ser con cargo al demandado y no eximirle de la responsabilidad de responder de tal gasto.

86. Adicionalmente, estimó que la determinación de acudir a un curso de escuela para padres en conjunto con ********** es revictimizante y vulnera su derecho al libre desarrollo de la personalidad y a no ser obligada a convivir con él.

87. Por otra parte, en su segundo concepto de violación, la ahora recurrente planteó que imponer a sus hijas el acudir a terapias, en coordinación con las partes es revictimizante. Ordenar nuevamente la realización de terapias configura una exposición forzada a procedimientos terapéuticos ya agotados. Además, señalar que debe ser de manera coordinada con su progenitor es contradictorio con la condena de pérdida de la patria potestad.

88. Este Alto tribunal estima que los conceptos de violación son **parcialmente fundados,** por las razones que se explicarán a continuación.

89. Para una respuesta más adecuada, vale la pena transcribir lo resuelto por la Sala Familiar:

> “(…) resulta evidente la importancia de que los contendientes ********** y ********** asistan a un **PROCESO PSICOTERAPEÚTICO DE MANERA INDIVIDUAL Y UN CURSO DE ESCUELA PARA PADRES,** para con ello obtener herramientas necesarias para entender y comprender su situación actual, lo cual resulta en su beneficio y de sus hijas, por un lapso de seis meses, con el fin de que adquieran herramientas y estrategias de comunicación que mejoren su calidad de vida y les permitan desarrollar el

uNdK9xbUkqlro1mG+9Z0U3jaWTGPTmlv1qUly8rs8yA=

2605-4551

rol que cada uno de ellos tiene de manera sana para con sus descendientes de identidad protegida e iniciales ********** y **********
Asimismo, las infantes de identidad protegida e iniciales ********** y **********, deberán continuar con terapia y asistencia de por lo menos una vez a la semana, por un periodo mínimo de seis meses en forma separada o conforme la especialista lo determine; para ello deberá girarse oficio a la Procuraduría de Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes Del Sistema Municipal DIF de Huixquilucan, Estado de México, con el propósito de que se les asigne a un experto en la materia, para que junto con las partes, establezca el horario de la terapia, haciendo precisión que **deberá tomarse en cuenta la asignación de días y horarios de las infantes distintos al de su progenitor ********** , lo anterior, con la finalidad de evitar eventos de ansiedad, inseguridad, necesidad de protección, miedo a estar sola, angustia ante el medio donde se encuentra, evasión y evitación, así como mecanismos de defensa, conductas agresivas u hostiles ante la posibilidad de enfrentarse con conflictuar con su progenitor**, lo que desde luego lejos de salvaguardar la integridad física y emocional de las descendientes se les pondría en un riesgo.

Debiendo el titular de dicha dependencia, informar a la juez, la clase de terapia que deban recibir los involucrados, el desarrollo y avance de la misma.

Quedan apercibidas las partes, de acudir los días en que la institución señalada les indique para el desarrollo de la terapia, con el apercibimiento de no hacerlo, se impondrán los medios de apremio establecidos en el precepto legal 1.124 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, medidas que son en atención al interés fundamental de las infantes, tomando en cuenta que en esta clase de asuntos, cualquier medida que se tome en beneficio de los niños, niñas y adolescentes resulta válida.

90. En lo que respecta a la ahora recurrente, a partir de dicha transcripción se pueden concluir lo siguiente:

a) **Debe asistir, por un lapso de seis meses,** a un proceso psicoterapéutico y a un curso de escuela para padres.
b) Si bien, dicha medida también se ordenó al señor **********, la Sala Familiar especificó que debe ser de **manera individual**.
   Dicho curso tiene el objetivo de que adquiera herramientas y estrategias de comunicación que mejoren su calidad de vida y para desarrollar el rol que tiene con sus hijas.
c) Las dos niñas deben **continuar con terapia y asistencia de por lo menos una vez a la semana, por un periodo mínimo de seis meses** en forma separada o conforme la especialista lo determine.

uNdK9xbUkqlro1mG+9Z0U3jaWTGPTmlv1qUly8rs8yA=

2605-4551

d) La persona especialista asignada, así como las partes deberán **establecer los horarios de terapia, siempre tomando en cuenta que las niñas y su progenitor acudan en días y horas distintas, con el propósito de que no coincidan**.
e) **Dichas medidas son de carácter obligatorio**, pues de no acudir, se impondrán los medios de apremio establecidos en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.
f) De acuerdo con la Sala, **estas medidas son válidas pues buscan salvaguardar el interés superior de la niñez**.

91. A nivel local, estas medidas encuentran su fundamento en el artículo 5.16 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México. Dicha disposición prevé que el interés superior de las infancias y adolescencias es prioridad, por lo que, al resolver una controversia, se podrán dictar las medidas que se estimen pertinentes para salvaguardarlo, tales como terapia médica, psicológica o social a las y los progenitores o quienes integren el grupo familiar.

92. Asimismo, la Ley para la prevención y atención de la violencia familiar en el Estado de México prevé que la atención de quienes incurran en actos de violencia familiar, así como de las personas que hayan sido sujetas a esta violencia, se basará en modelos psicoterapéuticos reeducativos, tendientes a disminuir y erradicar estas conductas.[34]

93. Por su parte, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia[35] señala que las acciones que se emprendan para atender,

[34] **Artículo 5.-** La atención de quienes fueren sujetos de la violencia familiar, así como de aquellos que incurran en actos que la generen, se basará en modelos psicoterapéuticos reeducativos, tendientes a disminuir y erradicar las conductas de violencia.
[35] **Artículo 8.-** Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan la Federación, las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar y violencia a través de interpósita persona como parte de los deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños, considerando la perspectiva de género, respeto a los derechos humanos, interés superior de la niñez, la interseccionalidad, la interculturalidad y el enfoque diferenciado. Para ello, deberán tomar en consideración:

uNdK9xbUkqlro1mG+9Z0U3jaWTGPTmlv1qUly8rs8yA=

2605-4551

prevenir, erradicar y sancionar la violencia deberán garantizar los derechos humanos de las mujeres, así como también deben tomar en consideración la interseccionalidad y con otros enfoques diferenciados que permitan ajustarse a las condiciones específicas de las mujeres víctimas de violencia.

94. Dicha Ley contempla tratamientos psicológicos tanto dirigidos a las víctimas de violencia, como a las personas agresoras, ambos guardan propósitos distintos. Para las primeras, explica que el proceso debe ser especializado, gratuito, debe favorecer su empoderamiento y reparar el daño causado por dichas violencias. Mientras que, para las segundas, debe ser integral, especializado y gratuito, con miras a erradicar las conductas violentas a través de una educación que elimine estereotipos.

95. Adicionalmente, dispone que debe evitarse que la atención que reciban las víctimas y la persona agresora sea proporcionada por la misma persona y en el mismo lugar. Asimismo, señala que hay que favorecer la separación y alejamiento de la persona agresora con respecto a la víctima.

96. Al respecto, el Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer de las Naciones Unidas (Comité CEDAW), considera que los Estados tienen la obligación de proteger a las mujeres víctimas de violencia de género antes, durante y después de las acciones

---

I. Proporcionar atención, asesoría jurídica y tratamiento psicológico especializados y gratuitos a las víctimas, que favorezcan, en su caso, su autonomía, empoderamiento y reparen el daño causado por dichas violencias;
II. Brindar servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos al Agresor para erradicar las conductas violentas a través de una educación que elimine los estereotipos de supremacía masculina, y los patrones machistas que generaron su violencia;
III. Evitar que la atención que reciban las víctimas y la persona agresora sea proporcionada por la misma persona y en el mismo lugar. (…)
V. Garantizar la separación y alejamiento del Agresor con respecto a la Víctima o víctimas directas e indirectas, atendiendo lo dispuesto en las fracciones IX y IX Bis del artículo 34 Ter de la presente ley, y
[…]
Los modelos de atención, prevención y sanción a los que se refiere el primer párrafo de este artículo deberán tener un enfoque diferenciado con el objeto de ajustarse a las condiciones específicas de las mujeres víctimas de violencia.

uNdK9xbUkqlro1mG+9Z0U3jaWTGPTmlv1qUly8rs8yA=

2605-4551

judiciales que puedan emprender. Ello se refleja, entre otras cuestiones, en la prestación de servicios jurídicos, médicos o psicológicos que permitan una recuperación postraumática de los hechos.[36]

97. Aunque en el ámbito penal, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, en los casos de violencia sexual, el Estado tiene la obligación de brindar asistencia psicológica a cargo de una persona profesional y capacitada en atención a víctimas de este tipo de delitos que tenga una perspectiva de género y niñez. Explica que esta medida tiene el propósito de brindar el apoyo y servicios necesarios, conforme a sus vivencias, entendimientos y de acuerdo con las vulneraciones sufridas.[37]

98. A partir de lo anterior, se desprende que existe una obligación de brindar atención psicológica a las mujeres, niñas y adolescentes que vivan algún tipo de violencia de género. Así, en casos de violencia familiar y violencia sexual como el presente, el acceso a estos servicios es fundamental para procurar el bienestar y la salud mental de las personas, en particular cuando se trata de niñas y adolescentes. Sin embargo, la provisión de dicha atención psicológica no debe entenderse como una imposición de las personas juzgadoras, sino como un servicio cuya pertinencia debe evaluarse a partir de la voluntad informada de las víctimas, quienes deben conservar la libertad de decidir si desean o no acudir.

99. Sobre esto, la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desarrolló en el **amparo directo en revisión 2622/2023** que, en relación con las terapias ordenadas en un procedimiento alternativo de solución de controversias por violencia familiar, estas no pueden ordenarse de manera conjunta (víctima y agresor) pues ello es contrario a la obligación

[36] Comité CEDAW, Recomendación General 35, CEDAW/C/GC/35, 26 de julio de 2017, párr. 31.
[37] Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350, párr.165.

uNdK9xbUkqlro1mG+9Z0U3jaWTGPTmlv1qUly8rs8yA=

2605-4551

de debida diligencia en casos de violencia, ya que minimiza los actos ocurridos, parte del estigma y presión social por mantener a la familia unida.

100. Contrario a esto, las medidas en estos procedimientos deben buscar proteger a las posibles víctimas de sufrir nuevas violencias y hacer efectivo su derecho a denunciar los actos de violencia. En ese sentido, la extinta Sala consideró que las medidas de protección que dicten los órganos jurisdiccionales en casos de violencia deben ser idóneas para cumplir los fines establecidos. Así, las personas juzgadoras deben atender a las particularidades de los hechos de cada caso para que las medidas puedan cumplir con su objetivo.

101. Por las consideraciones señaladas, esta Suprema Corte considera que ordenar procesos psicoterapéuticos a una víctima de violencia no debe entenderse como un tipo de sanción o reproche por los hechos ocurridos, sino que se trata de una medida que busca atender dicha violencia, por lo que su imposición, en sí misma, no es contraria al principio del interés superior de las infancias y adolescencias o a una perspectiva de género.

102. Sin embargo, es fundamental que su determinación busque siempre un impacto positivo en la persona que sufrió la violencia, pues su propósito es atender y trabajar lo ocurrido para lograr un empoderamiento y una reparación de lo ocurrido.

103. Por ello, esta Suprema Corte considera que otorgarles el carácter de obligatorio —bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir se impondrá una medida de apremio— puede resultar contrario al propósito de la medida y, por ende, revictimizante. Tal carácter ignora el estado mental o emocional de las víctimas y, por el contrario, podría ocasionar que revivan los hechos de manera innecesaria o, en casos en donde ha transcurrido un tiempo considerable desde el inicio del juicio, se alargaría el trabajo o proceso

uNdK9xbUkqlro1mG+9Z0U3jaWTGPTmlv1qUly8rs8yA=

2605-4551

emocional y mental de la persona, sin que esta pueda tener la libertad de considerar qué es lo más conveniente para ella misma.

104. Por ello, en el presente caso, la determinación de la Sala Familiar de imponer un proceso psicoterapéutico individual de manera obligatoria, vulneró su deber de actuar con debida diligencia en los casos de violencia familiar; ello es así pues, si bien, la imposición en sí misma de dicha medida no es contraria a los derechos de **********, el hecho de otorgarle un carácter obligatorio a la medida; y, adicionalmente, **apercibirle** para el caso de no acudir, con el uso de las herramientas con las que se prevé en el derecho aplicable en la entidad, resulta contrario a los derechos de la recurrente y, además, es revictimizante.

105. Estas mismas consideraciones deben ser aplicables para ********** quien, al momento de la presente resolución, ya cumplió la mayoría de edad. De esta forma, es fundamental que las autoridades estales cumplan con su obligación de proporcionar los servicios psicoterapéuticos, en el sentido de asegurar su disponibilidad y calidad en sus servicios, no así imponiendo de manera obligatoria que ambas mujeres deban asistir.

106. Ahora bien, en lo que respecta a las terapias ordenadas a niñas, niños y adolescentes, la entonces Primera Sala de la Suprema Corte en el **amparo en revisión 668/2023**[38] consideró que, para proteger el interés superior y la salud mental de una niña, al dilucidarse sobre el tipo de proceso terapéutico más adecuado, debe atenderse su evolución y autonomía progresiva.

107. Por ello, es necesario que, al evaluar los diferentes escenarios de posibilidades, opciones de tratamientos o procesos terapéuticos, quien imparta justicia recabe su opinión para conocer cuál es la preferencia de la

[38] Sentencia recaída en el amparo en revisión 668/2023 resuelto por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de 23 de octubre de 2024. Ministra ponente: Loretta Ortiz Ahlf.

uNdK9xbUkqlro1mG+9Z0U3jaWTGPTmlv1qUly8rs8yA=

2605-4551

niña respecto del proceso o tipo de intervención que la haga sentir en mayor confianza o, por ejemplo, cuál es la modalidad del servicio que le genera más comodidad o cómo se siente en torno a quienes prestan dichos servicios. Todo ello, porque las niñas deben reconocerse como personas sujetas de derechos con capacidad de decisión.

108. Entonces, cuando se vea inmiscuida la salud mental de las niñas, niños y adolescentes, en cualquier procedimiento, tratamiento o decisión, deberá procurarse la búsqueda, establecimiento o reintegración a su bienestar emocional, lo que, se insiste, se definirá dependiendo de las particularidades de cada persona en lo individual.

109. De esta forma, la obligación de tomar en cuenta la opinión de las infancias y adolescencias a lo largo de todo el procedimiento, también abarca las medidas que puedan dictarse. Por ello, al tomar una decisión en este ámbito, la evaluación de su imposición debe realizarse caso por caso y en apego al interés superior de la niñez, no sólo de forma abstracta o desde visiones paternalistas, sino desde una efectiva consideración de su opinión y autonomía progresiva. Máxime cuando estas determinaciones cobrarán especial relevancia en el estado mental y emocional de las niñas, niños y adolescentes.

110. La determinación sobre la pertinencia de las medidas terapéuticas debe analizarse a partir de las circunstancias particulares de cada caso, tales como la edad, el tipo de violencia involucrada, el tiempo transcurrido desde los hechos, su evolución, el grado de autonomía progresiva y las condiciones específicas que inciden en el bienestar emocional de las personas afectadas. Si bien existen situaciones concretas en las que las medidas terapéuticas pueden formar parte de acciones de protección reforzada, en el caso que hoy nos ocupa, esta Suprema Corte considera

uNdK9xbUkqlro1mG+9Z0U3jaWTGPTmlv1qUly8rs8yA=

2605-4551

que la Sala Familiar debe recabar la opinión de la adolescente ********** para conocer cuál es su opinión respecto del proceso terapéutico. Ello permitirá hacer una valoración individual respecto de sus deseos, en aras de salvaguardar efectivamente su interés superior.

111. Finalmente, en lo que respecta a la determinación de que la ahora recurrente debe acudir a un curso de escuela para padres, la Sala Familiar ordenó que:

> "(…) resulta evidente la importancia de que los contendientes ********** y ********** asistan a un **PROCESO PSICOTERAPEÚTICO DE MANERA INDIVIDUAL Y UN CURSO DE ESCUELA PARA PADRES,** para con ello obtener herramientas necesarias para entender y comprender su situación actual, lo cual resulta en su beneficio y de sus hijas, por un lapso de seis meses, con el fin de que adquieran herramientas y estrategias de comunicación que mejoren su calidad de vida y les permitan desarrollar el rol que cada uno de ellos tiene de manera sana para con sus descendientes de identidad protegida e iniciales ********** y **********."

112. En su primer concepto de violación, estimó que ordenar la asistencia al curso de manera **conjunta** es revictimizante y contrario a su derecho al libre desarrollo de la personalidad. Adujo, que se trata de una carga excesiva carente de razonabilidad, pues quedó demostrado que ella no era una persona generadora de violencia, así como que tampoco manipuló a sus hijas. Por ello, considera que tal determinación es violatoria del derecho a la igualdad, pues este tipo de cursos están construidos en generalidades que fomentan roles y estereotipos de género.

113. Este Alto Tribunal considera que, si bien la redacción utilizada por la Sala Familiar es inexacta, en este caso, ordenar dicha medida ya sea de forma conjunta o individual, es revictimizante y contrario al deber de juzgar con perspectiva de género y de debida diligencia los asuntos de violencia familiar. Por lo tanto, el planteamiento de la recurrente es **fundado.**

uNdK9xbUkqlro1mG+9Z0U3jaWTGPTmlv1qUly8rs8yA=

2605-4551

114. Para entender qué implican dichos cursos, es viable acudir a Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el Estado de México dispone que las autoridades estatales y municipales competentes deben disponer lo necesario para implementar cursos y programas educativos destinados a padres de familia con la finalidad de que comprendan las necesidades, conflictos e intereses de la adolescencia, así como las formas de violencia familiar. [39]

115. De esta forma, la misma Ley establece que el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) debe apoyar el desarrollo de la familia, a partir de una cultura de respeto de los derechos de infancias y adolescencias.[40] Asimismo, faculta a los sistemas estatales y municipales DIF para ofrecer cursos sobre maternidad y paternidad.[41]

116. En el caso del Estado de México, la Dirección de Prevención y Bienestar Familiar, adscrita a la Dirección General del Sistema Estatal DIF es la encargada de desarrollar los programas orientados a fortalecer la unidad y la integración familiar.[42]

---

[39] Artículo 83. A fin de garantizar el cumplimiento de los derechos establecidos en esta Ley, las autoridades estatales y municipales competentes, en ejercicio de las atribuciones que les otorgue la presente Ley, podrán disponer lo necesario para que en el Estado se cumplan:
II. La implementación de cursos y programas educativos destinados a servidores públicos, padres de familia y estudiantes, con la finalidad de que comprendan las necesidades, conflictos e intereses de la adolescencia, las formas de violencia familiar, escolar y social.

[40] **Artículo 87.** Sin perjuicio de las atribuciones que establezcan las demás disposiciones jurídicas aplicables, corresponde al Sistema Estatal DIF lo dispuesto en la Ley General.
Al efecto, el Sistema Estatal DIF se encargará de:
[…]
II. Apoyar el desarrollo de la familia y la comunidad, resaltando una cultura de respeto de los derechos de niñas, niños y adolescentes que fomente la integración social.

[41] **Artículo 20**. El Sistema Estatal DIF y los sistemas municipales DIF en coordinación con las instituciones públicas ofrecerán orientación, cursos y asesorías, así como servicios terapéuticos en materia de pareja, de maternidad y paternidad, entre otros.

[42] **Reglamento Interior del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México**
Artículo 18.- A la Dirección de Prevención y Bienestar Familiar le corresponde: I. Desarrollar programas orientados a fortalecer la unidad y la integración familiar;

uNdK9xbUkqlro1mG+9Z0U3jaWTGPTmlv1qUly8rs8yA=

2605-4551

117. Dicha Dirección imparte la Escuela de Orientación para Padres, la cual tiene el propósito de ofrecer orientación para mejorar la convivencia diaria entre las y los integrantes de la familia. Asimismo, proporciona información para la solución de problemas familiares, para guiar a los hijos e hijas, para mejorar las relaciones de pareja, para reconocer la importancia de la afectividad, así como para la prevención de la violencia familiar. Concretamente, establece que se abordan las siguientes temáticas: i) familia, ii) violencia familiar, iii) comunicación familiar, iv) desarrollo del niño, v) desarrollo del adolescente, vi) autoestima, vii) proyecto de vida familiar. [43]

118. En línea con esos objetivos, la Sala Familiar estimó que el propósito de ordenar el curso de escuela para padres era que ambas partes obtuvieran las herramientas y estrategias de comunicación necesarias para que, en beneficio de sus hijas, mejoraran su calidad de vida y les permitiera desarrollar y entender el rol que tienen con sus hijas.

119. Esta Suprema Corte estima que, pese a que dichos cursos se construyeron a partir de intenciones loables para promover el sano desarrollo y bienestar de la familiar, en este caso, ordenar la asistencia al curso de forma conjunta propicia que las dinámicas de violencia familiar puedan extenderse pues la persona agresora contaría con un espacio donde podría reiterar sus acusaciones relacionadas con la supuesta manipulación ejercida por ********** u hostigarla, intimidarla o dañarla.

120. Sobre todo, al derivar de un juicio en el que se decretó la pérdida de la patria potestad, de la guarda y custodia y la suspensión definitiva del régimen de convivencias respecto del progenitor, generar espacios de convivencia entre las partes lejos de que obtengan herramientas para el bienestar de sus hijas, da pie para prolongar un ambiente violento y de

[43] DIF, Estado de México. Disponible en: https://difem.edomex.gob.mx/escuela-orientacion-padres

uNdK9xbUkqlro1mG+9Z0U3jaWTGPTmlv1qUly8rs8yA=

2605-4551

revictimización, toda vez que una de las partes alegó, durante todo el proceso, manipulación y la otra parte, señaló no querer convivir con el demandado.

121. Además, al tratarse de un asunto derivado de violencia familiar, concretamente de violencia psicológica y sexual hacia las niñas, enviar a las partes a este curso podría minimizar lo ocurrido y reducirlo a una mera cuestión acerca mejorar las estrategias comunicativas o de orientación y respeto entre progenitores o en relación con las niñas.[44]

122. Ahora bien, aún en caso de que la asistencia al curso se realizara de manera individual, en este caso, también se torna en una medida contraria a las obligaciones de la Sala Familiar. Esto, pues considerar que ********** debe adquirir herramientas y estrategias de comunicación para desarrollar —de mejor forma y de manera sana— el rol que tiene con sus hijas, parte de la premisa de que no cuenta con dichas herramientas y de que necesita mejorar su relación con ellas.

123. Dicha afirmación es particularmente peligrosa en un caso como el presente en donde se le acusó de ejercer manipulación respecto de sus hijas y de entorpecer las convivencias entre ellas y su progenitor. Es decir, afirmar que requiere asistir a un curso en el que se abordan temas sobre la violencia familiar, comunicación familiar, proyecto de vida familiar y bienestar de las hijas e hijos podría conllevar cierto grado de validación de que cometió determinadas conductas y que necesita formación al respecto, cuestión que no se comprobó a lo largo del juicio.

[44] Similares consideraciones se utilizaron en el Amparo Directo en Revisión 2622/2023 resuelto por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de 06 de diciembre de 2023. Ministro ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Si bien, en dicho caso se abordó lo relativo a un procedimiento de justicia restaurativa familiar por violencia familiar en un Centro de Conciliación y Justicia Restaurativa, en este caso el curso de escuela para padres guarda una lógica similar: aunque no se busca un procedimiento alternativo de solución de controversias con miras a una conciliación, sí se busca generar un espacio conjunto en el que las partes deben tratar diversos temas sobre el cuidado y desarrollo de sus hijas.

uNdK9xbUkqlro1mG+9Z0U3jaWTGPTmlv1qUly8rs8yA=

2605-4551

124. Asimismo, ordenar la asistencia al curso, en el presente caso, en donde han transcurrido más de diez años desde el inicio del juicio resulta revictimizante, pues únicamente genera que la ahora recurrente deba revivir lo ocurrido y prolongar o entorpecer el trabajo físico y mental para su bienestar, al asistir a un curso relacionado con los hechos de violencia cometidos en contra de sus hijas.

VI. EFECTOS

125. En virtud de las consideraciones anteriores, **se concede el amparo** y la protección de la Justicia Federal a la parte quejosa para efectos de que la autoridad responsable, dejando intocada la determinación relativa a la condena de la pérdida de la patria potestad, así como de la guarda y custodia, así como respecto de la suspensión definitiva del régimen de convivencia, emita un nuevo acto en el que se pronuncie respecto de que:

a) ********** y su hija **********, ahora mayor de edad, tienen el derecho de asistir a un proceso psicoterapéutico de manera individual siempre que así lo deseen, sin que ello signifique la imposición de una medida de apremio en caso de que decidan no recibir el tratamiento psicoterapéutico.
b) Para salvaguardar su interés superior, deberá recabarse la opinión de la adolescente ********** para conocer si desea recibir o no un proceso terapéutico.

uNdK9xbUkqlro1mG+9Z0U3jaWTGPTmlv1qUly8rs8yA=

2605-4551

c) En caso de que alguna de las ahora recurrentes manifieste su deseo de asistir al proceso terapéutico, la autoridad responsable deberá garantizar la disponibilidad y accesibilidad de dicho derecho.
d) Finalmente, se debe omitir imponer a ********** que asista a un curso de escuela para padres, en apego a las consideraciones desarrolladas en la presente ejecutoria.

VII. DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión se **revoca** la sentencia recurrida

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a ********** y a **********, así como a la adolescente ********** en contra de la sentencia de apelación dictada por la Primera Sala Familiar Regional de Tlalnepantla del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, en atención a las consideraciones desarrolladas y para los efectos precisados en la presente sentencia.

Notifíquese; conforme a derecho corresponda y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **por unanimidad de nueve votos** de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González en contra de las consideraciones relativas a las medidas terapéuticas y el curso de escuela para padres, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. Las señoras Ministras Herrerías Guerra y Ríos González anunciaron sendos votos concurrentes. Los señores

uNdK9xbUkqlro1mG+9Z0U3jaWTGPTmlv1qUly8rs8yA=

2605-4551

Ministros Espinosa Betanzo y Presidente Aguilar Ortiz reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman el señor Ministro Presidente y la señora Ministra Ponente con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

PRESIDENTE

(Esta sentencia se suscribe con Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación [FIREL])

MINISTRO HUGO AGUILAR ORTIZ

PONENTE

(Esta sentencia se suscribe con Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación [FIREL])

MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Esta sentencia se suscribe con Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación [FIREL])

DANIEL ÁLVAREZ TOLEDO

uNdK9xbUkqlro1mG+9Z0U3jaWTGPTmlv1qUly8rs8yA=

2605-4551

En términos de lo previsto en los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, Pública, publicada el veinte de marzo de dos mil veinticinco en el Diario Oficial de la Federación; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta foja forma parte de la sentencia del **amparo directo en revisión 2991/2023**, fallado por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el veinte de enero de dos mil veintiséis.

uNdK9xbUkqlro1mG+9Z0U3jaWTGPTmlv1qUly8rs8yA=

Firmado por: Sistema de Informática Jurídica
No. serie: 641779741818892469353173044392025591908216603740
Fecha: 22/05/2026 12:36:26.769 -06:00

2605-4551